



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Concubinato)**

Aguascalientes, Aguascalientes; diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en los autos del expediente número **1931/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por \*\*\*\*\* , se dicta resolución bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** El promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la **RELACIÓN DE CONCUBINATO** que sostuvo con el finado \*\*\*\*\* .

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por el solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

**III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**1. Documentales públicas**, consistentes en el atestado de nacimiento del promovente \*\*\*\*\*; atestados de nacimiento, y defunción de \*\*\*\*\*; certificados de inexistencia de matrimonio de ambos, documentos expedidos por la Oficialía del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*-, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* , nació en el \*\*\*\*\*-, en tanto que \*\*\*\*\* , nació en \*\*\*\*\* , se encuentran libres de matrimonio y que este último falleció el \*\*\*\*\* .

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que de la constancia de inexistencia de matrimonio del promovente \*\*\*\*\* , se observa que fue emitida una sentencia en fecha \*\*\*\*\* , dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , en la que se ordenó la disolución del vínculo matrimonial por divorcio voluntario de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual causó ejecutoria el \*\*\*\*\* , siendo evidente para esta autoridad que el accionante es libre de matrimonio.

**2.- Información testimonial**, consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* , valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vivieron juntos como una pareja a partir del año dos mil doce en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio; que \*\*\*\*\* , falleció



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el \*\*\*\*\* , ambos tenían una relación continua y pública ya que amigos y familia estaban enterados de que vivían juntos en pareja, nunca se separaron hasta el fallecimiento de \*\*\*\*\* , además agregaron que \*\*\*\*\* , era divorciado y tuvo dos hijos de su anterior relación, señala la primera de los atestes, que \*\*\*\*\* , conoció a \*\*\*\*\* , desde el año mil novecientos noventa y cinco, empezando una relación de noviazgo, en tanto que el segundo de los atestes arguyó conocer al promovente desde mil novecientos ochenta y seis, y que sabe que el promovente tenía una relación de pareja con \*\*\*\*\* , esto desde el año mil novecientos noventa y siete o noventa y ocho; lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por si mismos de los hechos de los que deponen, ya que la primera de los atestes manifestó ser hermana del promovente \*\*\*\*\* , mientras que el segundo de los atestes arguyó ser cuñado del promovente.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior, respecto de que al menos durante veinticinco años sostuvieron relación de concubinato.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Siendo entonces que el promovente señala en su escrito inicial que desde el año dos mil doce, y de común acuerdo con el finado \*\*\*\*\*, comenzaron a vivir juntos, esto en el domicilio ubicado en el fraccionamiento San Gerardo, calle Paseo de San Gerardo, número 220-58, en esta Ciudad, misma unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, es decir, el \*\*\*\*\*, sin que hubiera existido impedimento alguno para contraer matrimonio, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de \*\*\*\*\*, y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias en cuanto a la existencia del concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

313-BIS del Código Civil del Estado, se declara que

\*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\* , relación que comenzó por lo menos desde el año \*\*\*\*\* y concluyó con el fallecimiento de \*\*\*\*\* , es decir el \*\*\*\*\* .

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\* relación que comenzó por lo menos desde el año \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* , con el fallecimiento de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente resolución a costa de la parte interesada, previa firma que de recibido se otorgue en autos.

**CUARTO.-** Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1931/2021 dictada en diecisiete de enero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.